

*República de Panamá**Panamá,*

16 de noviembre de 1995.

Oficina de la Administración

Su Excelencia
 MARTIN TORRIJOS
 Ministro Encargado del
 Ministerio de Gobierno y Justicia
 E. S. D.

Señor Ministro Encargado:

Nos es grato ofrecerle respuesta a su atenta Nota No.1215 D.L., calendada 5 de octubre del año en curso, mediante la cual nos consulta algunos tópicos que guardan relación con la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el reemplazo de las penas cortas privativas de la libertad.

Para ofrecer un mejor criterio jurídico del tema consultado, nos permitimos transcribir lo más relevante de su consulta:

"El tema objeto de consulta es el siguiente:

De acuerdo a lo establecido en el art. 2406, se encuentra la Dirección Nacional de Corrección facultada para reemplazar las penas cortas de privación de libertad o suspender condicionalmente la ejecución de la pena?

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2406 del Código Judicial, que debemos entender cuando se refiere "en cada caso"?

De igual forma, observemos lo establecido en el artículo 2406 del Código Judicial:

ARTICULO 2406: Las medidas a que se refieren los artículos anteriores, podrá adoptarlas el Organó Ejecutivo, en cada caso, de oficio a solicitud de parte.

Es indiscutible que la norma citada, no faculta en ningún momento a la Dirección de Corrección, para Decretar la suspensión condicional de la pena, ni mucho menos autoriza a ésta, para que reemplace las penas cortas privativas de libertad.

En este sentido, se observa que la citada excerta legal dispone y establece que el Organo Ejecutivo podrá adoptar las medidas a que se refiere el Capítulo II, Título V, del Código Judicial, para otorgar la libertad condicional, a que se le haya impuesto pena privativa de libertad; más no así, está AUTORIZADO, el Organo Ejecutivo para REEMPLAZAR las penas cortas privativas de libertad; debemos entender que tal potestad deberá ser ejercida en su orden jerárquico, o sea, la libertad condicional puede ser otorgada por el Organo Ejecutivo a través o por conducto de la Dirección Nacional de Corrección, más no así, ejecutable por la Dirección Nacional de Corrección a través del Organo Ejecutivo.

Esta Procuraduría, considera que no existe mayor problema en la viabilidad o potestad adscrita al Organo Ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 179, ordinal 12, de la Constitución Nacional, el Presidente de la República está facultado, para: a) Decretar indultos por delitos políticos; b) rebajar penas; y c) conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes.

Ahora bien, el Código Penal se refiere a la libertad condicional y al indulto, en sus artículos 86, 87, 88 y 91 que, a la letra establecen:

ARTICULO 86: La libertad condicional, otorgada por el Organo Ejecutivo, mediante Resolución, conllevará para el beneficio el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Residir en el lugar que se le fije y no cambiar de domicilio sin autorización previa;
2. Observar las reglas de vigilancias que señala la Resolución;
3. Adoptar un medio lícito de subsistencia.
4. No incurrir en la comisión de nuevo delito ni de falta grave, y
5. Someterse a la observación del organismo que designe el Organo Ejecutivo.

Estas obligaciones regirán hasta el vencimiento de la pena a partir del día en que el reo obtuvo la libertad condicional.

ARTICULO 87: Transcurrido el término de la condena sin que el beneficio de la libertad condicional haya sido revocado, la pena se considerará cumplida.

ARTICULO 88: La libertad condicional será revocada si el beneficiado no cumple con las obligaciones fijadas por el organismo que la concedió.

En este caso el liberado reingresará al establecimiento carcelario y no se le computará el tiempo que permaneció libre.

ARTICULO 91: La amnistía y el indulto por delitos políticos extinguen la acción penal y la pena.

Con arreglo a estas normas, procederá la revocatoria de una libertad condicional otorgada por el Ejecutivo, "si el beneficiario cumple con las obligaciones fijadas por el organismo que la concedió. En este caso el liberado reingresará al establecimiento carcelario y no se le computará el tiempo que permaneció libre"; en tanto que si el Organo Ejecutivo concede un indulto por delitos políticos, se "extinguen la acción penal y la pena".

De manera que no cabe la revocatoria del indulto, ya que este produce efectos extintivos de la acción penal y la pena, por ministerio de la Ley.

Respecto de la rebaja de la pena otorgada por el Organo Ejecutivo, observamos que el Código Penal no tiene prevista disposición alguna, de allí que en el caso de reincidencia, lo correcto sería -en estricto derecho- la imposición de una nueva pena y no el reinicio del cómputo de la pena vieja que fuera rebajada, ya que no debemos confundir la libertad condicional que conlleva el cumplimiento de ciertas obligaciones por parte de la persona favorecida con medida, con la rebaja de la pena que se asemeja más bien al indulto.

Queda claro entonces, que el Organo Ejecutivo lo constituyen:

- a. El Presidente de la República
- b. El Presidente de la República y el Ministro del Ramo respectivo
- c. El Presidente de la República y todos los Ministros de Estado; quedando excluidos del marco legal, las Direcciones de las instituciones mencionadas (Dirección Nacional de Corrección).

Es oportuno citar en estos momentos, los comentarios vertidos, en esta materia, por LUIS FUENTES MONTENEGRO, y que son del tenor siguiente:

"... La disposición expone dos aspectos substanciales: por un lado, enfatiza la condición del Presidente de la República, como Jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa; y por otra parte, alude en trasfondo a la existencia de funciones ministeriales, las cuales deben ejercerse sin resquebrajar la sujeción hacia el Presidente de la República, esto quizás significa el porqué se hace referencia a un conjunto de atribuciones del Presidente con la participación del Ministro respectivo, y a lo largo del texto constitucional, existe ausencia en cuanto a la requerida especificación de las funciones ministeriales."

En virtud de todo lo expuesto, acotamos que por regla general, la Revocatoria de un acto administrativo corresponde a la propia autoridad que lo expidió o a su superior jerárquico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley No. 13 de 1943, aplicable según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley No. 33 de 1984, modificado por el artículo 28 de la Ley No. 20 de 1985. Luego entonces, como quiera que la rebaja de pena es una potestad exclusiva de un Ministro correspondiente, siguiendo las instrucciones del Presidente de la República. (artículo 181 de la Constitución)

Antes de concluir, recomendamos con el debido respeto al señor Ministro de Gobierno y Justicia que, en vista que las rebajas de las penas y, el conceder libertad condicional de la ejecución de la pena es una atribución totalmente adscrita, por disposición constitucional al Presidente de la República, el ministerio a su digno cargo puede presentar a la consideración del señor Presidente, un cuadro estadístico o informe semestral, de aquellos reclusos que pudiesen ser beneficiados con la gracia presidencial.

Sugerimos de igual manera que dicho informe, que será remitido al Presidente de la República deberá ser elaborado mediante una reglamentación sencilla y precisa, conteniendo básicamente, quiénes son los reos que pueden verse beneficiados con la medida, luego de una evaluación por un personal altamente capacitado para dichas funciones.

Tal medida ayudará al Ejecutivo, al momento en que éste considere otorgar en estricto derecho, el beneficio de la libertad condicional, siendo éste, potestativo del Presidente de la República con participación del Ministro correspondiente.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, somos del criterio jurídico que la facultad para decretar, rebajas de penas y conceder libertad condicional, le está adscrita, por disposición constitucional, al Presidente de la República y al Ministro del

Ramo respectivo; más sin embargo no prohijamos el criterio externado por la Asesoría Legal del Ministerio que usted preside, en relación al reemplazo de las penas; consideramos, que la Dirección Nacional de Corrección, no está facultada, como tampoco el Ministerio de Gobierno y Justicia, para reemplazar ningún tipo de pena impuesta por los Tribunales de Justicia Nacionales.

Así dejamos contestada su consulta, y esperamos que hayamos contribuido a la solución de sus interrogantes.



LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración

AMDEF/14/cch.